



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA

Que en la Sesión 15/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 26 de abril de 2007, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se aprueba la

**RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE MAYO DE 2006 SOBRE LOS PRINCIPIOS, CRITERIOS Y CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DEL ESTANDAR DE COSTES INCREMENTALES DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD DE COSTES DE TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. ( AEM 2006/4).**

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución de esta Comisión de fecha 25 de mayo de 2006 sobre los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del estándar de costes incrementales del sistema de contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U., el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ha adoptado, en su sesión núm.15/07 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución de fecha 26 de abril de 2007, recaída en el marco de la tramitación del expediente número AJ 2006/930.

### HECHOS

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de mayo de 2006, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución sobre los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del estándar de costes incrementales del sistema de contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU).



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En concreto, en la citada Resolución se resolvió lo siguiente:

*“Primero.- Aprobar los Principios, Criterios y Condiciones para el desarrollo del sistema de contabilidad de costes incluidos en el Anexo que se adjunta a la presente Resolución formando parte integrante de la misma.*

*Segundo.- Declarar aplicables estos Principios, Criterios y Condiciones a Telefónica de España, S.A.U. quién en un plazo máximo de 6 meses a contar desde la fecha de notificación de esta Resolución, habrá de presentar una propuesta de modelo contable ajustado a los nuevos principios, criterios y condiciones.*

*Tercero.- Para la determinación de los costes de la red de acceso, Telefónica de España, S.A.U. habrá de tener en cuenta que la aplicación del sistema de amortización de anualidad financiera constante habrá de garantizar la continuidad económica. En particular, dicho sistema de amortización, sólo podrá resultar de aplicación sobre aquella parte de la red de acceso que se corresponda con nueva inversión, debiéndose aplicar el sistema de amortización lineal en el caso de los activos no completamente amortizados.*

*Cuarto.- Para el resto de los servicios, Telefónica de España, S.A.U. podrá considerar los activos totalmente amortizados siempre que estén en uso.*

*Quinto.- Para la determinación del Coste Neto del Servicio Universal, Telefónica de España, continuará presentando la información bajo el estándar de costes corrientes y manteniendo, en todo caso, el sistema de amortización lineal.”*

**SEGUNDO.-** Con fecha 5 de julio de 2006, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TESAU por el que interpone recurso de reposición contra la Resolución a la que se refiere el antecedente de hecho anterior, escrito en el que realiza básicamente las siguientes alegaciones:

1. Que el plazo establecido de 6 meses para presentar el sistema contable es insuficiente.

Manifiesta que el plazo de 6 meses establecido en el resuelve segundo de la Resolución impugnada para presentar una propuesta de modelo contable ajustado a los nuevos principios, criterios y condiciones es insuficiente. Señala que, sin embargo, en el apartado de las *“Exigencias mínimas al formato de presentación del sistema de costes a proponer a la CMT”* se ha fijado un plazo de 9 meses, plazo que se corresponde con el que esta Comisión estableció en la Resolución de 15 de julio de 1999<sup>1</sup> relativa a los principios del sistema contable, que si bien asimismo es escaso se adapta más a la realidad.

---

<sup>1</sup> Resolución de 15 de julio de 1999 sobre los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del sistema de contabilidad de costes.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### 2. Que no se debe realizar ningún tipo de revisión de ineficiencias de la estructura productiva en el estándar de costes corrientes.

Recuerda que la definición del estándar de costes corrientes incorporada en la Resolución recurrida es una traslación de lo aprobado en la Resolución de 15 de julio de 1999 citada anteriormente.

Señala que dicha definición fue matizada por esta Comisión en Resolución de 10 de mayo de 2001<sup>2</sup> al establecer que en el estándar de costes corrientes no se debe realizar ningún tipo de revisión de ineficiencias de la estructura productiva al ser tarea que se debe desarrollar en el estudio de costes incrementales. De acuerdo con lo expuesto considera que la matización realizada por esta Comisión sigue vigente y debería recogerse en la Resolución recurrida.

### 3. Sobre la excepción realizada en el estándar de costes incrementales.

La recurrente señala que el método de amortización financiera proporciona menos costes que el método de amortización lineal sobre nueva planta, el cual tendría todo el sentido en un estándar de costes incrementales ya que, al considerar la planta con la tecnología más avanzada, requiere que la planta sea nueva.

De acuerdo con lo anterior recuerda que esta Comisión, con el objeto de garantizar la continuidad económica en el estándar contable y los resultados que se obtengan introdujo, en la Resolución recurrida, una excepción en la aplicación de esta regla general para la determinación de los costes de la red de acceso.

Respecto a la citada excepción, TESAU considera que existe una imposibilidad operativa para realizar esta implementación ya que, dado el continuo proceso de modificación y ampliación de la planta existente a que está sometida la red de acceso, resulta imposible poder distinguir entre la planta nueva generada en el ejercicio y la planta ya existente. Adicionalmente a lo anterior, la recurrente considera que se podría plantear el absurdo de que para un mismo activo se estuviesen aplicando dos sistemas de amortización distintos dependiendo de la antigüedad de la planta, ya que, la planta nueva del ejercicio, pasa a ser planta existente en el ejercicio siguiente.

### 4. Que resulta imposible presentar la información sobre los porcentajes de activos solicitada por esta Comisión.

---

<sup>2</sup> Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución de esta Comisión de 22 de febrero de 2001 sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica de España, S.A.U. referidos al ejercicio 1999.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Señala que al utilizarse el Inventario Técnico en la valoración de activos a precios de reposición, la valoración se realiza a nivel de equipos y unidades de planta, tratándose por tanto de la planta en uso con independencia de su grado de amortización. Esto es, la determinación de la planta totalmente amortizada se realiza sobre una magnitud contable que solo existe a nivel de cuenta, no siendo posible por tanto aportar la información solicitada por esta Comisión en los términos contemplados en la Resolución recurrida, en concreto, en el apartado VI.2 de la misma.

5. Que en la determinación del coste neto del servicio universal debería tenerse en cuenta el estándar de costes históricos.

Alega que la presentación de la información sobre el coste neto del servicio universal utilizando el estándar de costes corrientes implica que no se contemplen los fuertes esfuerzos que TESAU ha ido realizando en el pasado, al objeto de adecuar su estructura productiva a la evolución del sector.

En virtud de lo anterior solicita que al objeto de poder recoger dichos esfuerzos se proceda a considerar para la presentación del mismo el estándar de costes históricos.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

##### **Primero.- Calificación del escrito.**

El artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

La recurrente califica expresamente como recurso de reposición el escrito presentado, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, calificar el escrito presentado como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución de esta Comisión de fecha 25 de mayo de 2006.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### **Segundo.- Competencia y plazo para resolver.**

La competencia para resolver el presente recurso corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Este deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, esto es, el 5 de julio de 2006, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley y, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

Sin embargo, el artículo 43 de la LRJPAC establece que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado que hubiera deducido la solicitud a entenderla, en este caso, desestimada, ya que el apartado 2 de ese mismo artículo establece que en los procedimientos de impugnación de actos, el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Todo ello sin perjuicio, de acuerdo con el artículo 43 de la LRJPAC, de la obligación de dictar resolución expresa que tiene esta Comisión sin vinculación alguna, en la presente Resolución, al sentido del silencio.

### **Tercero.- Legitimación de las entidades recurrentes.**

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto que ya lo era en el procedimiento que dio como resultado la resolución objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del presente recurso potestativo de reposición.

### **Cuarto.- Admisión a trámite.**

El recurso de reposición ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117 de la misma Ley.

No obstante lo anterior, la recurrente no ha cumplido con lo establecido en el artículo 107 de la LRJPAC citado anteriormente al no haber fundado el recurso interpuesto en ninguno de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley. Sin embargo procede recordar lo manifestado por el Tribunal Supremo en este sentido<sup>3</sup>:

*“Es doctrina consolidada de esta Sala del Tribunal Supremo que debe considerarse como recurso de reposición cualquier pretensión, formulada por parte legitimada para ello, que tienda a obtener la revocación del acto administrativo que se estima que es contrario a Derecho, por lo que basta que se pida su reforma y que se dirija al mismo órgano que dictó aquél, cuya*

---

<sup>3</sup> Sentencia de fecha 16 de noviembre de 1998 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*jurisprudencia es conforme a la más elemental regla semiológica sobre el valor de los signos, que viene dado por el significado y no por el significante.”*

Por tanto, a pesar de que la recurrente no invoque ninguno de los motivos contenidos en dichos artículos, en virtud de la línea jurisprudencial expuesta procede admitir a trámite el recurso interpuesto.

### II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### **Primero.- Sobre el plazo concedido para presentar el sistema contable.**

TESAU manifiesta que en la Resolución recurrida existe una discrepancia en el plazo concedido para presentar el modelo contable ajustado a los nuevos principios, criterios y condiciones del sistema de contabilidad de costes ya que, por un lado, en el resuelve segundo se fijó un plazo de 6 meses y por otro, en el apartado relativo a las *“Exigencias mínimas al formato de presentación del sistema de costes a proponer a la CMT”* se establece un plazo de 9 meses.

Considera que el nuevo plazo fijado de seis meses para la presentación de la propuesta del modelo contable, que se separa del de nueve meses que fue previamente establecido por esta Comisión en la Resolución de 15 de julio de 1999, es insuficiente.

Pues bien, respecto a la supuesta discrepancia existente en la Resolución recurrida cabe señalar que ésta no era tal sino un mero error. Esto es, en el resuelve segundo de la Resolución de 25 de mayo de 2006 se determinó que el plazo para presentar la propuesta de modelo contable era de 6 meses desde la notificación de la Resolución, aun cuando en el apartado relativo a las exigencias mínimas al formato se hubiera fijado erróneamente un plazo de nueve meses. No obstante hay que señalar que la recurrente era plenamente consciente del citado error ya que presentó el modelo de contabilidad de costes con fecha 19 de diciembre de 2006, esto es, a los seis meses de haberse dictado la Resolución impugnada y por tanto conforme se establecía en el resuelve segundo de la misma.

En relación con el citado error cometido hay que recordar que el apartado segundo del artículo 105 de la LRJPAC establece que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

De acuerdo con el artículo expuesto en el párrafo anterior, mediante la presente Resolución se procederá a rectificar el error cometido en la Resolución de 25 de mayo de 2006 al haber fijado incorrectamente en el apartado relativo a las *“Exigencias mínimas al formato de presentación del sistema*





## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*de costes a proponer a la CMT*” el plazo de nueve meses en lugar del de seis para presentar el sistema de contabilidad de costes.

Y por último, en relación con la causa determinante de la reducción del plazo establecido para realizar la presentación del sistema de contabilidad de costes de continua referencia, procede poner de manifiesto que dicha reducción vino motivada por la necesidad de contar con la citada propuesta con la mayor brevedad posible para así proceder a una revisión de las distintas medidas regulatorias que habían sido impuestas a la recurrente en los distintos mercados de referencia en los que había sido declarada operador con peso significativo de mercado.

### **Segundo.- Sobre la definición del estándar de costes corrientes.**

La recurrente considera que en la Resolución recurrida se debe incluir la afirmación de que en el estándar de costes corrientes no se debe realizar ningún tipo de revisión de ineficiencias de la estructura productiva ya que dicha tarea debería ser desarrollada en el estudio de costes incrementales.

Frente a lo alegado por TESAU procede poner de manifiesto que esta Comisión no estima necesario realizar dicha afirmación por cuanto que, como la propia TESAU ha reconocido en diversos escritos, el estándar de costes corrientes ha sido objeto de determinados ajustes productivos vinculados a la mejora del propio sistema con el objeto de reflejar la imagen fiel de los costes de producción atribuibles a los distintos servicios y dar cumplimiento a los principios, criterios y condiciones definidos en la citada Resolución de 15 de julio de 1999.

Asimismo debe tenerse en cuenta que la Resolución impugnada establece los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del estándar de costes incrementales del sistema de la contabilidad de costes de la operadora y por tanto, no ha sido objeto del expediente del que trae causa realizar ningún tipo de definición sobre el estándar de costes corrientes, pues dicha definición ya se incorporó en la Resolución de 15 de julio.

No obstante lo anterior, cabe señalar que esta Comisión coincide con la recurrente en que los ajustes de eficiencia productiva, tanto en lo referido a dimensionamiento de la red, como a la imputación de costes operativos será objeto de estudio, revisión y en su caso modificación y ajuste bajo el estándar de costes incrementales.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### **Tercero.- Sobre la excepción realizada en el estándar de costes incrementales.**

TESAU señala que el método de amortización financiera proporciona menos costes que el método de amortización lineal sobre nueva planta, lo que tendría todo el sentido en un estándar de costes incrementales ya que, al considerar éste la planta con la tecnología más avanzada, requiere que la planta sea nueva.

De acuerdo con lo anterior recuerda la recurrente que esta Comisión, con el objeto de garantizar la continuidad económica en el estándar contable y los resultados que se obtengan, introdujo en la Resolución ahora impugnada una excepción a la aplicación de esta regla general en la determinación de los costes de la red de acceso.

Respecto a la citada excepción, TESAU considera que existe una imposibilidad operativa para realizar su implementación ya que, dado el continuo proceso de modificación y ampliación de la planta existente a que está sometida la red de acceso, resulta imposible poder distinguir entre la planta nueva generada en el ejercicio y la planta ya existente. Adicionalmente a lo anterior, la recurrente considera que se podría plantear el absurdo de que para un mismo activo se estuviesen aplicando dos sistemas de amortización distintos dependiendo de la antigüedad de la planta dado que la planta nueva del ejercicio, pasa a ser planta existente en el ejercicio siguiente.

Respecto a lo alegado, procede señalar que la consideración de uno u otro método de amortización en ningún momento debe perseguir la obtención de mayores o menores costes de producción asociados a los distintos servicios. Esto es, tal y como ya ha señalado esta Comisión en Resoluciones anteriores<sup>4</sup>, la introducción del método de amortización de anualidad financiera constante, pretende evitar la continua descapitalización de TESAU fruto de una ralentización en la reposición de equipos. Esto es, en ningún caso se persigue aumentar o reducir los costes de producción, sino reflejar los costes reales en que incurriría un operador máximo-eficiente que entrara a prestar servicios de telefonía en condiciones de cobertura, calidad y demanda similares a las de TESAU.

En este sentido cabe señalar que la propia recurrente ha manifestado a esta Comisión, en el marco de la aprobación del modelo de la contabilidad de costes de TESAU bajo el estándar de costes incrementales, la posibilidad de realizar la implementación del citado método de amortización financiera. No obstante,

---

<sup>4</sup> Resolución de 2 de octubre de 2003 sobre la propuesta de Telefónica de España, S.A.U. de modificación del sistema de contabilidad de costes que consiste en cambiar la metodología de cálculo de los costes derivados de la inversión en el estándar de costes corrientes por el de anualidad financiera constante.





## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

su implementación traerá consigo posibles sobrecostes de escasa importancia para determinados activos de la red de acceso.

Sentado lo anterior, cabe señalar que lo que esta Comisión pretende conseguir es que aquéllos activos nuevos sean amortizados con el método de anualidad financiera, lo que supone que toda la planta nueva sea valorada con este criterio independientemente de que al año siguiente ya no sea planta nueva. De este modo, efectivamente existirá una convivencia de modelos pero que previsiblemente tendrá que ir amortizándose a medida que se produzca la reposición de activos. En consecuencia, y hasta que dicha reposición alcance el 100% de la planta, TESAU deberá abrir su modelo de contabilidad de costes bajo el estándar de incrementales en dos. En concreto, deberán aparecer separados los costes procedentes de los activos de nueva inversión bajo el criterio de amortización de anualidad financiera, y costes generados por los activos no repuestos bajo el criterio de amortización lineal.

Adicionalmente a lo anterior, y en cuanto a la afirmación de TESAU sobre que el modelo planteado por esta Comisión podría causar el *“aparente absurdo”* de que para un mismo activo se aplicasen dos sistemas de amortización distintos dependiendo de la antigüedad de la planta, hay que señalar que dicha situación en modo alguno tendría lugar, ya que un activo nuevo que entrara a formar parte del proceso productivo de la operadora, se amortizaría durante toda su vida útil mediante el sistema de amortización de la anualidad financiera constante.

### **Cuarto.- Sobre la aportación de los porcentajes de activos en uso a esta Comisión.**

La recurrente reitera que se utiliza el Inventario Técnico en la valoración de los activos a precios de reposición, por lo que se realiza ésta a nivel de equipos y unidades de planta, tratándose por tanto de la planta en uso con independencia de su grado de amortización. La determinación de la planta totalmente amortizada, constituye una magnitud contable que solo existe a nivel de cuenta, concluyendo por tanto que no se podrá aportar la información solicitada por esta Comisión.

Respecto a lo manifestado por la recurrente procede recordar que esta Comisión ya se pronunció sobre la misma alegación en la Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentado por TESAU referidos al ejercicio 2004<sup>5</sup> en la que dijo que:

*“Por otra parte, y en lo referido a la presentación de un estudio en el que se desglose para cada uno de los grupos de activos que componen su*

---

<sup>5</sup> Resolución de 11 de mayo de 2006 sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica de España, S.A.U. referidos al ejercicio 2004.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*inmovilizado, el estado de uso y los diferentes grados de utilización de los mismos, incorporando en dicho estudio el concepto de grado de utilización o sobrecapacidad justificada y no justificada, esta Comisión estima que el mencionado estudio resulta imprescindible bajo el estándar de costes incrementales para la correcta imputación de los costes de los activos fijos, en consecuencia, Telefónica no deberá presentar el citado estudio bajo el estándar de costes corrientes para el ejercicio 2005, sin perjuicio de lo que se disponga para el estándar de incrementales en el correspondiente procedimiento”.*

Por tanto, si bien no se requería la aportación de la información solicitada bajo el estándar de costes históricos o corrientes si que resultaba necesaria la presentación de la misma bajo el estándar de costes incrementales.

### **Quinto.- Sobre la determinación del coste neto del servicio universal contemplada en el resuelve quinto de la Resolución recurrida.**

TESAU solicita que al objeto de contemplar en mayor medida los esfuerzos de adecuación de su estructura productiva, se proceda a considerar para la presentación del coste neto del servicio universal el estándar de costes históricos en lugar del de corrientes, al representar éstos en mejor medida los costes que se han ido aplicando para lograr una mayor eficiencia productiva.

Respecto a lo alegado procede señalar que el coste neto del servicio universal de un determinado año no puede ser valorado en función de los costes históricos ya que si se utilizara dicho parámetro se podría incrementar artificialmente el coste neto del servicio universal.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, el Consejo de esta Comisión

## **RESUELVE**

**Primero.-** Desestimar el recurso interpuesto por Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución de 25 de mayo de 2006 sobre los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del estándar de costes incrementales del sistema de contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U, por ser la citada Resolución conforme a Derecho.

**Segundo.-** Rectificar el error material cometido en la Resolución de 25 de mayo de 2006 sobre los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del estándar de costes incrementales del sistema de contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U. sustituyendo el plazo de nueve meses establecido en el apartado relativo a las *“Exigencias mínimas al formato de presentación del sistema de costes a proponer a la CMT”* por el de seis meses.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que desestima un recurso potestativo de reposición, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Jaime Almenar Belenguer

Reinaldo Rodríguez Illera